MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS DE COHECHO QUE INDICA.

Santiago, marzo 16 de 2009.-

http://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=6615&prmTIPO=INICIATIVA

MENSAJE Nº <u>018-357/</u>

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.

ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO.

Prevención y detección del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho.

La prevención y la detección del delito de lavado de activos y una permanente persecución del delito de financiamiento del terrorismo, como asimismo de los delitos de cohecho nacional e internacional, constituye una labor continua que requiere de una constante actualización de los métodos y procedimientos con que cuenta el Estado para perseguir y castigar estos delitos. Ello toma mayor relevancia cuando los bienes jurídicos colectivos que se protegen se ven afectados por personas jurídicas que actúan como agentes delictuales, lo que produce un impacto social profundo, frecuentemente mayor al que resulta del actuar de personas naturales.

La presente iniciativa pretende dar un paso significativo en la potestad sancionatoria del Estado respecto de la responsabilidad que les cabe a las personas jurídicas en los delitos que se cometen por parte de quienes cumplen funciones de relevancia al interior de éstas.

Tendencia internacional y compromisos asumidos por Chile.

En el derecho comparado se observa una clara tendencia, tanto doctrinaria como normativa, hacia la consagración de la responsabilidad de las personas jurídicas derivada de la comisión de determinados delitos.

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

En este sentido, los países desarrollados han llegado al convencimiento en cuanto a la necesidad de responsabilizar, a nivel legal, a las personas jurídicas por hechos que producen un daño significativo a los bienes jurídicos más relevantes para la sociedad. Es el caso de Inglaterra, Australia, Canadá, Estados Unidos, Irlanda, Francia, España y Holanda, entre otros países.

En tanto, en el ámbito del Derecho Internacional Público, esta tendencia doctrinaria y normativa se constata en diversas Convenciones Internacionales adoptadas en el último tiempo, y ratificadas por Chile. En ese sentido, podemos mencionar los siguientes:

- a. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción;
- b. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- c. El Convenio internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo;
- d. La Convención para combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico;
- e. La Resolución N°1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- f. Las 40+9 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En términos generales, de estos instrumentos se deriva para los Estados Partes la obligación de imponer, en sus respectivos ordenamientos jurídicos, sanciones a las personas jurídicas que sean eficaces, proporcionadas y disuasivas.

En consecuencia, la incorporación de estas normas en nuestro sistema jurídico, a través de la presentación de esta iniciativa legal, responde precisamente al cumplimiento de compromisos adquiridos en el ámbito internacional, los cuales consideran expresamente el establecimiento de responsabilidad a las personas jurídicas producto de la comisión de determinados delitos.

CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES.

Organización de Cooperación para el Desarrollo (OCDE).

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), surgió hace más de 30 años, contando en la actualidad con 30 países miembros. Su propósito es ayudar a los gobiernos a comparar las experiencias de sus políticas, buscar respuestas a problemas comunes, identificar buenas prácticas y coordinar políticas.

Entre sus objetivos se destacan apoyar el crecimiento económico, aumentar el empleo, mejorar la calidad de vida de las personas, mantener la estabilidad financiera, asistir a otros países en su desarrollo económico y contribuir al crecimiento de la economía mundial.

Chile, además de ser parte de la Convención de la OCDE contra el Cohecho, ha participado en varios de los comités de esa organización internacional desde hace 10 años. En mayo de 2007, nuestro país recibió una invitación formal para ingresar como miembro pleno, junto a Estonia, Israel, Rusia y Eslovenia. No obstante ello, el ingreso a la OCDE solo se materializará una vez que Chile cumpla con las diversas normas impuestas por la OCDE, entre las cuales se encuentra la Convención para combatir el Cohecho a Funcionario Público Extranjero.

Ventajas de ser miembro de la OCDE.

Las ventajas de acceder a la membresía plena de la OCDE, son numerosas.

En primer lugar, podemos mencionar el ser partícipe directo de las acciones en apoyo del crecimiento económico, aumento del empleo, mejoramiento de la calidad de vida, mantenimiento de la estabilidad financiera, que forman parte de los objetivos de la OCDE.

En segundo lugar, produce un impacto positivo en la imagen internacional de Chile, por cuanto la OCDE, originalmente integrada solo por países desarrollados, ha comenzado a acoger en los últimos años a un grupo muy selecto de países con economías emergentes. Chile, a los ojos del mundo internacional, quedaría comprendido en este último grupo.

Por último, el acceso a la OCDE permitirá contar con un análisis riguroso, objetivo y periódico de las políticas públicas desarrolladas por Chile y de la evolución de las principales variables económicas, como también de la competitividad en un ámbito global, acorde a la teoría económica moderna. Pertenecer a este organismo tiene especial connotación para los financistas nacionales e internacionales y los agentes que comercian con Chile, debido a que nuestro país se presentaría como menos riesgoso y con mayor transparencia, fomentándose con ello la inversión en Chile.

Importancia del cumplimiento de las recomendaciones que la OCDE ha efectuado a Chile, para el cumplimiento de la Convención.

El cumplimiento de las recomendaciones de la OCDE, en el marco de la Convención para combatir el Cohecho a los Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, adquiere una especial relevancia para el proceso de acceso de Chile a dicho organismo económico internacional. En

efecto, para ser admitido como miembro en la OCDE, se evalúa si Chile comparte sus valores y principios fundamentales y si existe la voluntad y capacidad de cumplir con las obligaciones legales y políticas de un miembro pleno.

La completa y total implementación de la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales constituye uno de los criterios fijados por la OCDE para evaluar la voluntad y capacidad para ser miembro pleno de la misma.

La Convención y la responsabilidad de las personas jurídicas.

El 17 de diciembre de 1997, Chile suscribió la "Convención para Combatir el Cohecho a los Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales", en adelante, también, la "Convención", de la OCDE. La Convención fue aprobada por ese H. Congreso Nacional y promulgada mediante decreto supremo N° 496, de 2001, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Su instrumento de ratificación fue depositado el 18 de abril de 2001.

Con fecha 8 de octubre de 2002 se publicó la ley N° 19.829, que sanciona el delito de cohecho a un funcionario público extranjero en transacciones comerciales internacionales, que modificó el Código Penal incorporando los artículos 250 bis A y 250 bis A, con el objeto de cumplir con las obligaciones asumidas por Chile al adoptar la Convención.

En lo referido a la responsabilidad de las personas jurídicas, la Convención impone a los Estados la obligación de sancionar a las personas jurídicas que intervienen en el delito de cohecho a funcionario público extranjero en transacciones internacionales. Lo anterior, por cuanto los principales delitos en los cuales se ven involucradas las personas jurídicas, dicen relación con la corrupción a los funcionarios públicos, lo que produce un impacto social profundo, usualmente superior al que resulta del actuar de personas naturales.

Para cumplir con dicho objetivo, los Estados Parte deben tomar las medidas necesarias para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, con la finalidad que se encuentren sujetas a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas.

En la actualidad, la OCDE solicita a los Estados Parte que establezcan la responsabilidad de las personas jurídicas como la medida más eficaz y uniforme para combatir el delito. Esta medida se encuentra pendiente de implementar en nuestro país, y constituye precisamente el objetivo del presente proyecto de ley. Al respecto, el Grupo de Trabajo de OCDE sobre Cohecho a Funcionario Público Extranjero en Transacciones Comerciales Internacionales ha expresado su preocupación porque Chile aún no ha adoptado medidas para tratar las recomendaciones de la Primera Fase, relativas

a la responsabilidad de las personas jurídicas. A juicio del grupo de trabajo, Chile debe modificar prontamente su normativa con el objeto de cumplir con las exigencias de la Convención.

FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

De este modo, mediante este proyecto de ley que someto a vuestra consideración, se pretende cumplir con una multiplicidad de objetivos, con especial énfasis en la satisfacción de los compromisos internacionales adoptados por Chile y en el perfeccionamiento de nuestro ordenamiento jurídico, para situarnos al nivel de los países más desarrollados. El establecimiento de una normativa que permita responsabilizar a las personas jurídicas por los delitos señalados servirá como un verdadero aliciente para que éstas adopten medidas de autorregulación, logrando de esta forma armonizar los principios de libertad empresarial y económica, con el de responsabilidad en la preservación de los valores sociales y del orden público.

Es con miras a lograr estas finalidades, que el Ejecutivo se ha dado a la tarea de elaborar un estatuto de responsabilidad de las personas jurídicas, el que no pretende instituir un sistema general de sanciones, sino que sólo contempla aquellos delitos que a nivel internacional son considerados especialmente dañosos. Lo anterior, por cuanto existe plena conciencia en torno a la necesidad de respetar la tradición imperante en nuestro país. Se plantea, por tanto, una normativa que utiliza las herramientas presentes en nuestro sistema, pero considerando la especial naturaleza de la persona jurídica.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

De esta forma, y de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, el proyecto de ley aborda la responsabilidad de las personas jurídicas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Alcance de la responsabilidad.

Se aplica a personas jurídicas de derecho privado y a empresas del Estado.

Delitos en los que se aplica la responsabilidad legal de las personas jurídicas.

La responsabilidad de las personas jurídicas no se aplica respecto de todos los delitos, sino que sólo de algunos. Estos son:

- a. Delito de lavado de activos, previsto en el artículo 27 de la ley Nº 19.913,
- b. Delito de financiamiento del terrorismo, contemplado en el artículo 8° de la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; y

c. Delitos de cohecho a funcionario público nacional y de cohecho a funcionario público extranjero, tipificados en los artículos 250 y 250 bis A del Código Penal, respectivamente.

Atribución de responsabilidad legal de las personas jurídicas.

La atribución de responsabilidad legal de las personas jurídicas descansa sobre los siguientes presupuestos:

- a. La existencia de un hecho punible cometido por alguna de las personas que realicen actividades de administración de dicha persona jurídica o por una persona natural que esté bajo la dirección o supervisión de alguno de estos sujetos.
- b. Comisión del delito en interés o para el provecho de la persona jurídica.
- c. Incumplimiento, por parte de la persona jurídica, con su deber de dirección y supervisión, y que ello haya sido lo que hizo posible la comisión del delito.

Sanciones.

Las sanciones consideradas aplicables a las personas jurídicas por el Tribunal competente son de distinta índole. Entre ellas se encuentran las penas de multa, prohibiciones y la disolución de la persona jurídica. Para la determinación de la sanción aplicable se dan una serie de reglas tanto para determinar la naturaleza de la sanción, como su extensión o cuantía.

Normas procesales.

Investigación a cargo del Ministerio Público.

Dado el modelo de atribución de responsabilidad contemplado en este proyecto, estructurado sobre la base de la concurrencia de determinados presupuestos, el organismo naturalmente competente para investigar tales hechos y, por tanto, iniciar las acciones tendientes a determinar la responsabilidad legal de una persona jurídica producto de la comisión de un delito por parte de una persona natural es, precisamente, el Ministerio Público. Ello, debido al diseño de su orgánica, las atribuciones concedidas por nuestro legislador, la interrelación con los organismos auxiliares, en especial con la policía, así como la experiencia, eficacia y eficiencia lograda en su labor.

Así, se señala que si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en este estatuto, el Ministerio Público advirtiere la eventual participación de alguna de las personas indicadas precedentemente, éste deberá iniciar dicha investigación con el fin de determinar la responsabilidad legal de la persona jurídica correspondiente.

Para ello, el Ministerio Público contará con todas las herramientas investigativas y procesales que le proporciona tanto este proyecto, como las normas contenidas en las leyes especiales que regulan la persecución de cada uno de los delitos de que trata esta iniciativa legal, así como las normas del Código Procesal Penal que por expresa mención del proyecto se aplican supletoriamente.

Tribunal Competente.

Serán los tribunales con competencia en materia penal, quienes conocerán y resolverán todas las cuestiones y asuntos que a través de este proyecto de ley se les encomienda. Tal determinación fue adoptada, en especial atención a que el hecho que origina la responsabilidad legal de las personas jurídicas constituye precisamente un hecho punible.

Así, ha sido necesario incluir, dentro de esta iniciativa legal, modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, explicitando la competencia que tendrán estos tribunales en la determinación de la responsabilidad legal de las personas jurídicas.

La persona jurídica como sujeto imputado.

Para efectos de mantener la sistemática del Código Procesal Penal, se ha estimado apropiado construir el modelo de persecución de la responsabilidad legal de las personas jurídicas sobre la base del tratamiento que en nuestra legislación procesal legal recibe el sujeto imputado, haciéndolas supletoriamente aplicables a las personas jurídicas, siempre que tales normas resulten compatibles con la especial naturaleza de éstas.

En cuanto a la forma de participación de la persona jurídica, tanto en la investigación como en el correspondiente procedimiento, se realizará a través del representante legal de la misma. Sin embargo, si este a su vez fuere formalizado como persona natural por la comisión del hecho punible que origina la responsabilidad legal de la persona jurídica, cesará de inmediato tal representación, pudiendo la persona jurídica nombrar un nuevo representante en su reemplazo, dentro del plazo que le señale el tribunal. Si tal nueva representación no se hiciere efectiva, se considerará a la persona jurídica como rebelde para todos los efectos legales.

Se hace necesario destacar que, atendida la especial naturaleza de la persona jurídica, la rebeldía en este proceso tiene una regulación especial, diferente en sus efectos a la señalada a propósito del imputado por el Código Procesal Penal. En efecto, este proyecto de ley establece que la declaración de rebeldía no suspende la investigación ni las audiencias del procedimiento, no constituyendo, en consecuencia, un obstáculo para el normal desarrollo del juicio ni la imposición de una eventual sentencia condenatoria en su contra.

Procedimiento aplicable.

En cuanto a la determinación del procedimiento aplicable, y sin perjuicio de las facultades que a su respecto conserva en Ministerio público, el presente proyecto de ley ha optado por atender a las penas que solicite el fiscal respectivo, para determinar el procedimiento aplicable. Así, si el fiscal en su acusación o requerimiento solicitare la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 9º de este proyecto, o ambas, el conocimiento y fallo de aquéllas se realizará conforme a las normas del procedimiento simplificado. En cambio, si solicitare alguna de las restantes sanciones, su conocimiento y fallo se realizará conforme a las normas del juicio oral.

No obstante lo anterior, si el fiscal requiriere o acusare por escrito y en un mismo acto a la persona jurídica y a la persona natural responsable del delito, serán juzgadas ambas de acuerdo al procedimiento que se establezca para la persona natural.

Respecto de la responsabilidad legal de las personas jurídicas, se establece expresamente que no serán procedentes el procedimiento abreviado, ni el procedimiento monitorio.

Sin perjuicio de aquello, se introduce una nueva figura que permite una salida alternativa a la sentencia definitiva, basada en un acuerdo de aceptación de responsabilidad legal efectuado entre el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y la persona jurídica. Este acuerdo deberá ser presentado ante el juez de garantía para su aprobación y versará sobre la aceptación de la responsabilidad legal respecto de la persona jurídica y la aplicación de una determinada sanción en su contra. En caso de que exista querellante, en el mismo acuerdo se podrá acordar con el imputado el pago de una suma de dinero a título de indemnización.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Cámara, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad legal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314 y en los artículos 250 y 250 bis A del Código Penal; el

procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad legal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal, en lo que resultare pertinente. Asimismo, las leyes especiales señaladas en el inciso anterior serán aplicables, supletoriamente, a los delitos mencionados, según corresponda.

Artículo 2°.- Alcance. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas públicas, creadas por ley.

TÍTULO I.

RESPONSABILIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

§ 1. De la atribución de responsabilidad legal de las personas jurídicas.

Artículo 3º.- Atribución de responsabilidad legal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1º cometidos en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, representantes o administradores, así como por personas que realizan, inclusive de hecho, actividades de administración y supervisión de dicha persona jurídica, siempre que la comisión del delito se haga posible por el incumplimiento por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.

Bajo los mismos presupuestos, serán también responsables dichas personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, anteriormente a la comisión del delito, la persona jurídica haya adoptado e implementado eficientemente modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores hayan cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o en favor de un tercero.

Artículo 4°.- Modelos de organización, administración y supervisión. El diseño y supervisión de los modelos para prevenir los delitos señalados en esta ley, a que hace referencia el inciso tercero del artículo anterior, se regulará en un reglamento dictado por Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá realizar distinciones por categoría, tamaño y complejidad organizativa de las distintas personas jurídicas.

Dicho reglamento establecerá los estándares y procedimientos para prevenir y detectar la conducta delictiva; el ejercicio de una supervisión eficiente por parte de la dirección de la persona jurídica; la evaluación permanente del cumplimiento de la finalidad y los mecanismos que permitan el anonimato y la confidencialidad, a objeto de asegurar que los miembros de la persona jurídica puedan informar respecto de conductas delictivas presentes o potenciales.

- Artículo 5°.- Responsabilidad legal autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de la persona natural y subsiste aun cuando:
- 1. La responsabilidad penal individual se haya extinguido conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal.

- 2. No haya sido posible establecer la participación de el o los responsables individuales.
- 3. Concurrieren respecto de la persona natural alguna de las eximentes contempladas en el artículo 10 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, si concurriere las circunstancias N°1 y N°9 del artículo 10 del Código Penal, se excluirá asimismo la responsabilidad legal de la persona jurídica, salvo que ésta hubiera podido y debido evitar su aparición.

§ 2. De las circunstancias que eximen de responsabilidad legal.

Artículo 6|- **Circunstancias eximentes.** Las personas jurídicas están exentas de la responsabilidad legal que establece el artículo 3°:

- 1) Cuando la persona jurídica tuviere menos de veinticinco empleados y cuyas ventas anuales netas de Impuesto al Valor Agregado, no excedieren de veinticinco mil unidades de fomento en los dos años calendarios anteriores a la comisión del delito del cual emana la responsabilidad, o, en el caso de las exportadoras, cuyo monto exportado haya sido en los dos años calendarios anteriores a la comisión del delito del cual emana la responsabilidad, en promedio, de un valor FOB igual o inferior a US\$ 16.700.000 reajustado anualmente en el porcentaje de variación que en el año precedente haya experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile. En estos casos, el juez ordenará el nombramiento de un interventor para la persona jurídica, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales.
- 2) Cuando la persona jurídica tuviere como única finalidad la comisión de hechos delictivos. En estos casos, el juez ordenará la disolución de la empresa, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales.

§ 3. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad legal.

- **Artículo 7º.- Circunstancias atenuantes.** Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad legal de la persona jurídica:
- a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a poner el delito en conocimiento de las autoridades, a través de sus representantes legales.
- b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando antecedentes, en cualquier momento del proceso, que sean nuevos y decisivos para establecer los hechos investigados.
- c) Haber reparado el mal causado o disminuido los efectos dañosos ocasionados por el delito.
- d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir la misma clase de delitos objeto de la investigación que en el futuro pudieran cometerse.

§ 4. De las circunstancias que agravan la responsabilidad legal.

Artículo 8º.- Circunstancia agravante. Es circunstancia agravante de la responsabilidad legal de la persona jurídica el que ésta haya sido sancionada durante los cinco años anteriores a la comisión del delito respecto del cual actualmente se le atribuye responsabilidad.

TÍTULO II

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA

§ 1. De las sanciones en general.

Artículo 9º.- Sanciones. Serán aplicables a las personas jurídicas condenadas según esta ley una o más de las siguientes sanciones:

- a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad
- b) Sanciones prohibitorias.
- c) Sanciones consistentes en pérdidas de beneficios.
- d) Multa.

jurídica.

e) Sanciones accesorias.

Las sanciones señaladas en las letras a) y b) no se aplicarán a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de necesidad pública cuya interrupción puede causar daños serios a la comunidad ni a aquéllas que presten un servicio que, por la aplicación de dichas sanciones, su interrupción pudiera causar graves consecuencias sociales y económicas.

Artículo 10°.- Disolución de la sociedad o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

La conclusión de toda actividad se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

Artículo 11.- Escala de las sanciones prohibitorias.

- a) Paralización parcial de la actividad de la empresa. Ésta implica la suspensión de toda actividad, salvo aquéllas imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la persona jurídica o el mantenimiento de las fuentes de trabajo por un plazo que no podrá exceder de tres años. Durante la suspensión total, el tribunal deberá designar un administrador, quien rendirá cuenta de su administración al tribunal con la periodicidad que éste determine.
- **b) Prohibición de realizar actividades** u operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido el delito del cual deriva la responsabilidad legal de la persona jurídica, por un mínimo de uno y un máximo de cinco años.

Artículo 12.- Escala de las sanciones consistentes en pérdida de beneficios.

a) Pérdida perpetua y total de beneficios fiscales. Consiste en la pérdida del derecho de la persona jurídica a participar como proveedor de bienes y servicios de los órganos de la Administración del Estado, pérdida de licencias, subsidios, créditos fiscales y cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba del Estado.

b) Pérdida temporal de beneficios fiscales. Consiste en la pérdida del derecho de la persona jurídica de participar como proveedor de bienes y servicios de los órganos de la Administración del Estado, subsidios y créditos fiscales y de cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba del Estado por un período de tiempo que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco.

Artículo 13.- Multa. Multa a beneficio fiscal entre doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales.

El pago de la multa podrá ser fraccionado hasta el período de un año, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la existencia de la persona jurídica, la estabilidad de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés social.

En la aplicación de la multa, el juez deberá tener en especial consideración, el tamaño de la empresa en relación con la pena aplicada a la persona natural por el mismo delito.

El Tribunal correspondiente, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia condenatoria, comunicará la aplicación de la multa a la Tesorería General de la República.

Artículo 14.- Sanciones accesorias. Se aplicará, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

a) **Publicación del fallo.** La publicación de la sentencia condenatoria se ordenará en forma de extracto o por completo, según lo determine el juez en la misma. Su publicación se realizará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional.

La persona jurídica asumirá los costos de la publicación del fallo.

b) Comiso. El comiso de las ganancias obtenidas por la persona jurídica como resultado del delito y demás efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo, según lo dispone el Código Penal.

§ 2. De la determinación de las sanciones.

Artículo 15.- Reglas de determinación de la naturaleza de la sanción.

Si el delito por el cual se responsabiliza a la persona jurídica, en caso de comisión por persona natural, contempla una sanción de presidio o reclusión menor, se le podrá aplicar sólo las sanciones de multa, pérdida de beneficios y sanciones prohibitorias.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del delito contemplado en el artículo 250 bis A del Código Penal, atendidas las circunstancias y la entidad de los montos de dinero involucrados, el juez podrá aplicar cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 9 de esta ley.

Si el delito por el cual se responsabiliza a la persona jurídica, en caso de comisión por persona natural, contempla una pena de presidio o reclusión mayor, se le aplicará con preferencia las sanciones de disolución o cancelación, y prohibitorias, sin perjuicio de la imposición de cualquiera de las sanciones que esta ley dispone.

En caso de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se podrá aplicar la sanción más gravosa de aquellas que se contemplan conforme a esta disposición.

En caso de concurrir una circunstancia agravante y ninguna atenuante, no se podrá aplicar únicamente la sanción de multa.

De concurrir dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no se podrán aplicar las dos sanciones más gravosas, de aquellas que resultaren de acuerdo a la aplicación de los incisos anteriores.

De concurrir varias atenuantes o agravantes, éstas se compensarán racionalmente.

- **Artículo 16.- Reglas de determinación judicial de la sanción.** Para regular la cantidad y naturaleza de las sanciones a imponer, la extensión de las sanciones temporales y la cuantía de la multa, el Tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:
- a) Incidencia de la ausencia de medidas o de su defectuosa implementación en la comisión del delito;
- b) La cuantía de los montos de dinero involucrados en la comisión del delito.
 - c) Tamaño y naturaleza de la persona jurídica.
 - d) Capacidad económica de la persona jurídica.
- e) Grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual.
- Artículo 17.- Imposición conjunta de más de una sanción. El Tribunal podrá imponer de manera conjunta dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 9, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.
- Artículo 18.- Subsistencia de la responsabilidad legal ante situaciones que modifican la existencia legal de la Persona Jurídica. En el caso de transformación, fusión, absorción o división, persistirá la responsabilidad derivada de los delitos anteriores al momento de la modificación, en la persona jurídica o personas jurídicas resultantes si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe:

Si se impone la sanción de multa, en los casos de transformación, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de división, las personas jurídicas resultantes son responsables solidariamente del pago de la misma.

En los casos de disolución o cancelación, la multa se transmitirá a los socios y partícipes, en el capital que responderán solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera asignado.

Si se trata de cualquier otra sanción, el juez valorará, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, su conveniencia. Para adoptar esta decisión debe atender sobre todo a la continuidad substancial de los medios materiales y humanos y en la actividad desarrollada.

§ 3. Del quebrantamiento y de la extinción de la responsabilidad legal de la persona jurídica.

Artículo 19.- Quebrantamiento. Si la persona jurídica incumpliere, total o parcialmente, las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el Tribunal competente podrá imponer, en audiencia citada al efecto, con la presencia de todos los intervinientes, una sanción más grave que la establecida en la sentencia quebrantada.

- **Artículo 20.- Extinción de la responsabilidad legal.** La responsabilidad legal de la persona jurídica se extingue:
 - 1° Por el cumplimiento de la condena.
 - 2° Por la prescripción de la acción.
 - 3° Por la prescripción de la sanción.
- **Artículo 21.- Prescripción.** Las acciones para perseguir la responsabilidad legal de la persona jurídica prescribirán en el plazo de cinco años contado desde el día de la comisión del crimen o simple delito de los contemplados en el artículo 1°.

Las sanciones impuestas a las personas jurídicas por la responsabilidad atribuidas en virtud de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años contados desde la fecha de la sentencia de término, la aprobación judicial del acuerdo a que se refiere el artículo 31, o el quebrantamiento de la sanción.

Esta prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando la persona jurídica, durante dicho plazo, fuere responsable de un nuevo delito de acuerdo a la presente ley, sin perjuicio de que comience a correr otra vez.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO

- § 1. Inicio de la investigación de la responsabilidad legal de la persona jurídica.
- Artículo 22.- Investigación de la responsabilidad legal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en esta ley, el Ministerio Público advirtiere la eventual participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 3, ampliará dicha investigación con el fin de determinar la responsabilidad legal de la persona jurídica correspondiente.
- **Artículo 23.- Aplicación de las normas relativas al imputado.** En lo no regulado en esta ley, serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones relativas al imputado, al acusado y al condenado, establecidas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la especial naturaleza de las personas jurídicas.
- **Artículo 24.- Formalización de la investigación de la persona jurídica.** Cuando el fiscal considere oportuno formalizar el procedimiento dirigido en contra la persona jurídica, por medio de la intervención judicial, solicitará al juez de garantía la citación del representante legal de aquélla.

Dicha solicitud deberá contener la individualización de la persona jurídica y de su representante legal, como asimismo la indicación de los hechos que se le atribuyeren y el delito del cual se originare su responsabilidad.

Si el fiscal formalizare a la persona natural y a la persona jurídica imputada en la misma audiencia, podrá además formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba conforme a lo prescrito en el artículo 235 del Código Procesal Penal.

Artículo 25.- Representación judicial de la persona jurídica. La persona jurídica será representada en todas las actuaciones y audiencias a través de su representante legal. En consecuencia, cada vez que la ley exija la individualización del imputado, se entenderá que debe

individualizarse tanto a la persona jurídica como a su representante legal, o en su caso, a quien se señale conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si dicho representante fuere formalizado por el mismo hecho punible por el cual se investiga la responsabilidad legal de la persona jurídica, cesará su representación, y el tribunal solicitará al órgano competente de aquélla la designación de un nuevo representante, dentro del plazo que le señale. Si transcurrido el tiempo fijado por el tribunal, no se notifica de la designación ordenada, se considerará a la persona jurídica como rebelde.

Artículo 26.- Rebeldía de la persona jurídica. Si citado para comparecer a una audiencia ante el tribunal, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presentare injustificadamente, el tribunal podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá realizarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. Si el representante legal no fuere habido, el fiscal solicitará al tribunal que cite a una audiencia, citación que será notificada al órgano competente de la persona jurídica, a fin de que designe a un nuevo representante. Si a dicha audiencia no compareciere ningún representante de la persona jurídica, el tribunal la declarará rebelde, entendiéndose notificadas las resoluciones que se dictaren en el procedimiento, respecto de la persona jurídica imputada en la misma fecha en que éstas se pronunciaren.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación que se desarrollare en contra de la persona jurídica ni impedirá la realización de ninguna de las audiencias que se puedan llevar a cabo conforme a los procedimientos señalados en la presente ley. En este caso, la comparecencia del defensor de la persona jurídica no constituirá requisito de validez de las audiencias.

Artículo 27.- Medidas cautelares reales. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Procesal Penal, podrá solicitarse al juez de garantía que decrete medidas cautelares reales en contra de la persona jurídica imputada, sin comunicación previa, y aun antes de la audiencia de formalización.

Artículo 28.- Archivo Provisional. Respecto de las personas jurídicas, el fiscal deberá someter siempre la decisión sobre archivo provisional de la investigación a la aprobación del Fiscal Regional, quien podrá autorizarlo aún cuando se haya producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento.

Artículo 29.- Improcedencia de la aplicación del principio de oportunidad. Lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal no será aplicable respecto de la responsabilidad legal de la persona jurídica.

Artículo 30.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que la persona jurídica no hubiere sido sancionada o suspendida condicionalmente con anterioridad, por alguno de los delitos contemplados en esta ley.

El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima.
 - b) Pagar una determinada suma a beneficio fiscal.
 - c) Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
- d) Informar periódicamente, a la institución que se determinare, su estado financiero.
 - e) Prohibición de realizar determinadas operaciones mercantiles.

- f) Paralización parcial de las actividades de la empresa.
- g) Implementación de un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión a que se refiere el artículo 4°.
- h) Cualquier otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público, salvo la disolución o cancelación de la persona jurídica.

En los casos en que el juez impusiere como una de las condiciones la señalada en la letra b) del inciso anterior, deberá comunicarlo a la Tesorería General de la República.

Artículo 31. Aceptación de responsabilidad legal. Desde la formalización de la investigación y hasta la audiencia de preparación del juicio oral, el fiscal, el querellante si lo hubiere y la persona jurídica imputada, podrán presentar al juez, en audiencia celebrada al efecto, un acuerdo que contendrá la aceptación de la responsabilidad legal respecto de la persona jurídica y la aplicación de una determinada sanción.

En este mismo acto, el querellante y el imputado podrán acordar el pago de una suma de dinero a título de indemnización.

Para la aprobación del acuerdo el juez de garantía deberá verificar que éste hubiere sido prestado por el imputado con conocimiento de sus derechos y que la sanción acordada sea de alguna de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 9.

Si el juez estimare que no concurren estos requisitos, negará su aprobación al acuerdo y la causa continuará en el estado en que se encontraba. La resolución que rechazare la aprobación al acuerdo será apelable en ambos efectos.

El Tribunal correspondiente, una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que aprueba el acuerdo, comunicará la sanción a la Tesorería General de la República.

Artículo 32.- Determinación del procedimiento aplicable a la responsabilidad legal de la persona jurídica. Si el fiscal al acusar o requerir solicitare la aplicación de alguna de las sanción señaladas en las letras c) y d) del artículo 9° o ambas, el conocimiento y fallo de aquéllas se realizará conforme a las normas del procedimiento simplificado.

En los casos en que el fiscal acusare solicitando alguna de las restantes sanciones, su conocimiento y fallo se realizará conforme a las normas del juicio oral.

Con todo, si el fiscal requiriere o acusare, por escrito, a la persona natural y jurídica en el mismo acto, se seguirá conforme al procedimiento aplicable a la persona natural.

Respecto de la responsabilidad legal de las personas jurídicas no serán procedentes el procedimiento abreviado, ni el procedimiento monitorio.

- **Artículo 33.- Requerimiento en procedimiento simplificado.** Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior, si el fiscal decidiere requerir la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 9, aún cuando hubiere formalizado, podrá solicitar al juez de garantía competente la citación inmediata a audiencia.
- Artículo 34.- Presencia del defensor de la persona jurídica. Si a la audiencia del juicio oral compareciere el representante legal de la persona jurídica imputada, la ausencia de su defensor dará lugar a la suspensión de la audiencia por un plazo que no excederá de cinco días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Código Procesal Penal.
- **Artículo 35.- Convicción del tribunal.** Ninguna persona jurídica podrá ser condenada por alguno de los delitos de esta ley sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente existiere responsabilidad de la persona

jurídica objeto de la acusación y que en él le fuere atribuible responsabilidad legal en los términos establecidos en el artículo 3º de esta ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona jurídica con el sólo mérito de las declaraciones que a su nombre realice su representante.

- **Artículo 36.- Defensa de las personas jurídicas.** Toda persona jurídica que no pudiere procurarse defensa por sus propios medios tendrá derecho a solicitar al juez la designación de un defensor penal público. Asimismo, si durante el transcurso del proceso el tribunal advirtiere que la ausencia de defensor perjudicare la eficacia de la defensa podrá designarle un defensor público.
- **Artículo 37.- Jurisdicción extraterritorial.** Los tribunales chilenos serán competentes para conocer de la responsabilidad legal de las personas jurídicas, cuando todo o parte del delito correspondiente sea cometido en territorio de la República, o cuando las personas jurídicas tengan nacionalidad chilena.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 1) Modifíquese el artículo 14, del siguiente modo:
 - a) Sustitúyase en la letra g), la coma por un punto y coma (;) y

elimínese la voz "y".

i):

f):

b) Intercálese la siguiente letra h), nueva, pasando la actual a ser

"h) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas respecto de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, les encomienden, y".

- 2) Modifíquese el artículo 18, de la siguiente manera:
- a) Sustitúyase en la letra d), la coma por un punto y coma (;) y elimínese la voz "y".
 - b) Intercálese la siguiente letra e), nueva, pasando la actual a ser

"e) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas respecto de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, les encomienden, y".

- **Artículo 39.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, que establece Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público:
- 1) Sustitúyase en el artículo 1°, la frase "acrediten la inocencia del imputado y, en su caso" por la siguiente: "acrediten la inocencia del imputado, los que determinen la responsabilidad legal de las personas jurídicas y, en su caso"
- 2) Intercálese en el artículo 18°, entre la frase "estimaren constitutivos de delitos" y la coma que la precede (,), la siguiente oración: "así como de aquellos que se estimaren constitutivos de la responsabilidad legal de las personas jurídicas"

3) Intercálese en el artículo 44°, entre la frase "hechos constitutivos de delitos" y la conjunción "y" que la precede, la siguiente frase: ", de los hechos constitutivos de la responsabilidad legal de las personas jurídicas."."

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO PÉREZ YOMA Vicepresidente de la República

PATRICIO ROSENDE LINCH

Ministro del Interior (S)

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

MARIANO FERNÁNDEZ AMUNATEGUI

Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS MALDONADO CURTI

Ministro de Justicia